

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00198 00

Teniendo en cuenta lo acotado por la parte actora en su escrito de subsanación (Cfr. Fl. 13 Archivo 08), es necesario hacerle ver que las exigencias inadmisorias del Juzgado en modo alguno representan una inobservancia de los cánones 82 y 90 del Código General del Proceso, ni menos se está realizando “...*un análisis de fondo de las pruebas...*”; “...*prejuzgando desde el estudio de admisibilidad...*” o estableciendo “...*un exceso ritual manifiesto...*” bajo un lenguaje “...*rimbombante...*” e “...*incomprensible...*”.

Los puntos de inadmisión encuentran apoyo desde los requisitos formales de la demanda previstos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, los cuales hacen alusión a la claridad y determinación de los hechos, así como a la precisión de lo pretendido. Recuérdesse que desde el contenido del artículo 90 *ídem* toda demanda es susceptible de inadmisión por no reunir los requisitos formales (Numeral 1º). La demanda en forma es presupuesto de admisibilidad, y por ello los puntos de subsanación tienen origen desde el fundamento legal trasunto. En tal sentido, se le conmina para que se abstenga de efectuar ese tipo de comentarios.

Dicho esto, si bien se observa que la demanda subsanada supera varios puntos de inadmisión, se advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la misma, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. El hecho décimo merece ser precisado. Debe establecerse fácticamente si la suma de \$591'625.106=, surge con ocasión de lo pactado contractualmente en el contrato de transacción o si resulta del ejercicio de un cumplimiento por equivalencia de alguna prestación y el por qué (determinación de los hechos, lo cual no puede quedar en abstracción). La parte debe reflejar con nitidez las razones de hecho que sustentan el remedio sustancial a tratar. Además, dado que no se indica, expresará en dicho hecho a qué concepto obedece el dinero que allí se alude.
2. El hecho undécimo debe ser aclarado. Es necesario que se exponga desde los hechos las razones del reclamo pecuniario por lucro cesante, haciendo precisión si ello surge con ocasión de lo pactado expresamente en el contrato, o si atiende a otras circunstancias y el por qué de ello. Se itera, es necesario que el relato fáctico sustente el remedio sustancial a tratar, así como el concepto indemnizatorio utilizado.
3. En consonancia con lo expuesto es que las pretensiones tercera y quinta y sus consecuenciales deben precisarse en el sentido de señalar, en primer lugar, a qué consecuencia jurídica obedecen los valores pretendidos, esto es, si a una resolución contractual o a un cumplimiento; y de ser esto último, debe precisarse, tanto en hechos como pretensiones, si se reclama un cumplimiento forzoso o uno por equivalencia, designando con claridad la tipología de lo reclamado. Se reitera que la demanda no puede estar sometida a la abstracción, sino que debe ser clara,

con determinación de sus hechos y precisión en lo reclamado, para cumplir con la perfecta individualización de lo pretendido¹.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfe5fccd7ade903d0d9715d5d588be7e73886a573539e038a80ffc4765c199a

Documento generado en 19/07/2021 02:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.